



Resolución Directoral

Puente Piedra, 16 de Noviembre de 2022

Visto, el Expediente N°2054-2022, que contiene el proveído N°001-11/2022-OA-HCLLH/MINSA, Informe N° 079-11/2022-UL-HCLLH/MINSA, Certificaciones de Créditos Presupuestarios con Notas N° 2434, 2435, 2436, 2437, por el monto de S/.24,580.80 cada uno, por el monto total de S/. 98,323.20 soles y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Cartas N°0034, 0035, 0037, 0039-2022/DASU S.A.C de la Empresa Multiservicios DASU S.A.C, mediante los cuales solicita el pago por las entregas de combustible realizado mediante las Guías de Atención N°510, 512, 514, y 520 respectivamente por 1,000 galones de petróleo Diésel B5-S50 cada uno, para el caldero dichas entregas realizadas asciende al monto total de S/.98,323.20 soles, (S/.24,580.80 cada entrega);

Que, mediante la Nota Coordinación N°014-10/2022-UL-HCLLH/MINSA, la Unidad de Logística, solicita la conformidad de servicio en relación a la Guía de Remisión N°520 por mil galones de petróleo DIESEL B5 mediante, Nota Informativa N°444-10-2022-USGM-HCLLH-MINSA del 14 de octubre de 2022, la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento brinda la conformidad del servicio de suministro de petróleo Diesel B5 S-50 por 1,000 galones, Carta N°0039-2022/DASU SAC;

Que, mediante Nota Informativa N°3520-10/2022-UL-HCLLH/SA del 19 de octubre de 2022, la Unidad de Logística solicita la Disponibilidad Presupuestal específica 23.13.11 por el monto de S/.98, 323.20 soles, por la adquisición 4000 galones de petróleo Diésel B5-S50 correspondiente a los meses de agosto, setiembre y octubre de 2022, de la empresa Multiservicios DASU SAC;

Que, mediante Memorando N°378-10/2022-OPE-HCLLH/MINSA del 19 de octubre de 2022, la Oficina de Planeamiento informa a la Unidad de Logística que se cuenta con disponibilidad presupuestal, en la fuente de financiamiento por Recursos Ordinarios en la específica de gasto 23.13.11 Combustible por el importe de S/. 98, 323.20;

Que, mediante la Nota Coordinación N°011-09/2022-UL-HCLLH/MINSA, la Unidad de Logística, solicita la conformidad de servicio en relación a la Guía de Remisión N°514 por mil galones de petróleo DIESEL B5, mediante, Nota Informativa N°412-09-2022-USGM-HCLLH-MINSA del 27 de setiembre de 2022, la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento brinda la conformidad del servicio de suministro de petróleo Diesel B5 S-50, por 1,000 galones, Carta N°0037-2022/DASU SAC;

Que, mediante la Nota Coordinación N°010-09/2022-UL-HCLLH/MINSA, la Unidad de Logística, solicita la conformidad de servicio en relación a la Guía de Remisión N°510, 512 por 2 mil galones de petróleo DIESEL B5; mediante Nota Informativa N°399-09-2022-USGM-HCLLH-MINSA del 23 de setiembre de 2022, la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento brinda la conformidad del servicio de suministro de petróleo Diesel B5 S-50 por 2,000 galones, Cartas N°0034,0035-2022/DASU SAC;



Que, con el Informe N°079-11/2022-UL-HCLLH/MINSA, del 3 de noviembre de 2022, la Unidad de Logística, concluye que considera que lo reclamado por la empresa MULTISERVICIOS DASU S.A.C., deberá reconocerse el pago de las sumatorias de la Certificación Presupuestal N°2434 por S/.24,580.80, Certificación Presupuestal N°2437 por S/.24,580.80, Certificación Presupuestal N°2435 por S/.24,580.80, Certificación Presupuestal N°2436 por S/.24,580.80, haciendo un total la deuda por reconocerse por la suma de S/.98, 323.20 soles por la atención de 4,000 galones de Petróleo Diesel para el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;



Que, al respecto, la Ley N°30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y su modificatoria (en adelante el Reglamento), establecen las reglas obligatorias aplicables a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, cuyos pagos se efectúen con fondos públicos;

Que, en esa medida, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito; por lo que, su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9° de la Ley N° 30225;

Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro". Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: "Artículo 1954.- *El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*";



Que, la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N°176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles;

Que, por ello, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendrá derecho a exigir que se le reconozca el pago respectivo- aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la norma de Contrataciones con el Estado;



Que la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones N°077-2016/DTN, 116-2016/DTN y 024-2019/DTN, ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, conforme se advierte en el Informe N°079-11/2022-UL-HCLLH/MINSA emitido por la Unidad de Logística, señala que se puede verificar que la conformidad emitida por el área usuaria, son señal que se encontraba conforme la entrega de los productos por el proveedor, por la cual este último no recibió la contraprestación respectiva, configurándose la primera condición para el enriquecimiento sin causa;

Que, el proveedor ejecutó la prestación a favor del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, la cual consistió el suministro de 4000 galones de combustible Diesel B5 S50, configurándose la segunda condición para el enriquecimiento sin causa;



Que, el servicio mencionado fue requerido por la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, prestación que realizó sin contar con orden de servicio, sin sustento presupuestal respectivo, razón por la cual no se podría configurar una causa jurídica para la transferencia patrimonial, configurándose la tercera condición para el enriquecimiento sin causa;

Que, es menester precisar que no existió mala fe en la prestación del servicio a cargo del proveedor, pues, se cuenta con la conformidad de atención oportuna de combustible, indicando que las entregas se realizaron, sin observación alguna, cumpliéndose la última condición necesaria para que se configure un enriquecimiento sin causa;

Que, habiéndose determinado el enriquecimiento sin causa, la Opinión N°116-2016/DTN del OSCE, señala que corresponderá a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, se establece que, es facultad del titular de la Entidad optar por reconocer la deuda y el subsecuente pago o por el contrario esperar que el proveedor interponga una demanda de enriquecimiento sin causa, pago de intereses y pago de indemnización por daños y perjuicios, con la finalidad que sea un órgano jurisdiccional quien decida cuándo y que monto se debe pagar al demandante;

Que, considerando que se encuentran acreditados los cuatro (4) elementos concurrentes exigidos por el OSCE y de la ponderación de ambas opciones, es decir, que la entidad reconozca en sede administrativa la deuda existente o que el proveedor accione judicialmente, se tiene que es beneficioso para la Entidad el reconocimiento de la deuda, al haberse configurado el enriquecimiento sin causa, con lo cual se evitará un pago mayor a favor del proveedor en sede judicial donde no sólo se asumirá el monto reclamado sino los intereses y una indemnización por los daños causados, resultando más oneroso al Estado, sin contar el tiempo utilizado por la Procuraduría Pública en elaborar y defender un caso que a todas luces se perdería;



Resolución Directoral

Que, en base a lo expuesto y a los documentos que obran en el expediente, corresponderá a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y que originaron que se preste un servicio por un tercero sin cumplirse las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado, originando un retardo en el pago y que han conllevado al presente reconocimiento de deuda;

Con el visto de la Unidad de Logística, Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento Estratégico y Asesoría Jurídica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°30225 y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado con Resolución Ministerial Resolución Ministerial N°463-2010/MINSA, y demás normas pertinentes

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el reconocimiento de deuda a favor de la empresa MULTISERVICIOS DASU, S.A.C., con RUC N° 20602898378, por la suma de S/98, 323.20 (Noventa y Ocho Mil Trescientos Veintitrés con 20/100 soles), por la prestación de suministro de 4000 galones de petróleo Diesel, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFIQUESE la presente resolución a la empresa MULTISERVICIOS DASU, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a las formalidades contempladas por Ley.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Administración dar cumplimiento a lo resuelto en la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que el egreso que origine el cumplimiento de la presente resolución, se afecte con la meta, específica de gasto, fuente de financiamiento y monto del presupuesto del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, para el Ejercicio Fiscal 2022, consignados en las Certificaciones de Crédito Presupuestario N°2434, 2435, 2436, 2437.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER a la Oficina de Administración remita una copia fedateada del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital, para que inicie el proceso de deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, por no haberse realizado el procedimiento regular para la adquisición y posterior pago del servicio prestado.

ARTÍCULO 6°.- DISPONER la publicación en el portal de transparencia estándar del hospital la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

JAMR/JABG/pdrg
OA
OPE
OD
AJ
UC
UL
DASU SAC

Ministerio de Salud
HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ
Dr. José Antonio Méndez Rojas
CNP 30069 RNE 31673
Director Ejecutivo